

04 MAR 2020  
4:51 p.m.  
S41



**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

**De:** William Mauricio Piedrahita Lopez <wpiedrahita@ugpp.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 04 de marzo de 2020 4:51 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
**Asunto:** CONTESTACIÓN JORGE ENRIQUE REYES RAD 2019-00269-00  
**Datos adjuntos:** Contestación UGPP-J1ABUGA-JORGE ENRIQUE REYES CRUZ-2018-287,.pdf

Señores:  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO  
Buga Valle

Cordial saludo,

De la manera más atenta remito dentro del término de la legalidad escrito de CONTESTACIÓN correspondiente al proceso del señor JORGE ENRIQUE REYES RAD 2019-00269-00

Cordialmente,

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**  
**Abogado Externo**  
**DEMANDE S.A.S**  
**Carrera 1 #11-39 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE**  
**Tel: 2146765-3125679529**



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartago Valle, marzo 01 de 2020.

Doctor:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito

**Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**

E. S. D.

**ATO:** Contestación demanda.  
**REF:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DTE:** JORGE ENRIQUE REYES CRUZ  
**DDO:** UGPP.  
**RDO:** 2019-00269-00

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito contestar la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE REYES CRUZ** en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

**AL 1.** Es cierto y por ende lo admito.

**AL 2.** Es parcialmente cierto y por ende lo admito, dado a que la entidad que represento en diferentes actos administrativos hace referencia a las certificaciones laborales donde se detallan los extremos temporales, pero ello deberá ser corroborado directamente por la autoridad que las expidió con destino al juzgado.

**AL 3.** Es parcialmente cierto y por ende lo admito, ya que el juzgado deberá oficiar y corroborar directamente todos los aspectos que son de interés en el proceso.

**AL 4.** Es parcialmente cierto y por ende lo admito, dado a que la entidad que represento en diferentes actos administrativos hace referencia a las certificaciones laborales donde se detallan los extremos temporales, pero ello deberá ser corroborado directamente por la autoridad que las expidió con destino al juzgado, toda vez que dos instituciones públicas certifican tiempo de servicio repetido, concretamente del 25 de abril hasta el 22 de julio del año 1990, lo que aparentemente es contradictorio, pues es poco probable que el demandante prestara servicios de forma simultánea en los Departamentos de Santander y Valle del Cauca, sin que hubiese sido posible ratificar las certificaciones que se presentaron dentro del trámite Administrativo, tal y como es corroborado en el informe de autenticidad de fecha 06 de marzo del año 2017 por el Coordinador Técnico de CYZA.

**AL 5.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que se encuentra en tela de juicio el tiempo realmente servido y su naturaleza contractual.

**AL 6.** Es cierto y por ende lo admito.

**AL 7.** Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra dentro del CD aportado con el presente escrito.

**AL 8.** Es cierto y por ende lo admito.

**AL 9.** Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra dentro del CD aportado con el presente escrito.

**AL 10.** Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra dentro del CD aportado con el presente escrito.

**AL 11.** Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra dentro del CD aportado con el presente escrito.

**AL 12.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que el tiempo y lugar de servicio debe ser corroborado, y el competente seria el Juez del municipio de Biga.

**AL 13.** Es cierto y por ende lo admito.

### **LAS PRETENSIONES**

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las **ocho** pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, incluidas las principales y subsidiarias, pues persevera en su posición de la inexistencia del derecho, toda vez que los actos administrativos cuestionados fueron proferidos dentro del marco de la Ley, los cuales deben permanecer incólumes por obedecer a la realidad jurídica del caso concreto bajo el cual se expidieron.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**1º. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Los actos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por el demandante, en razón que los mismos no contienen vicio alguno que conllevan a su anulación, estos fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se leen son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se basan, por lo tanto los vicios que se les imputa carecen de razones acordes con los preceptos y mandatos de nuestro ordenamiento jurídico.

**2º. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSION GRACIA:** El señor **JORGE ENRIQUE REYES CRUZ** no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la

pensión gracia que reclama, como quedó anunciado tantas veces en los actos administrativos que se reprochan, ello en razón a que no acreditó los 20 años de servicios válidos para la procedencia de la pensión deprecada, debiéndose ratificar de primera mano el tiempo de servicios prestados durante toda su vida laboral, aclarando las razones por las que dos instituciones públicas certifican tiempo de servicio repetido, concretamente del 25 de abril hasta el 22 de julio del año 1990, lo que aparentemente es contradictorio, pues es poco probable que el demandante prestara servicios de forma simultánea en los Departamentos de Santander y Valle del Cauca.

**3º. BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS:** Se debe presumir la BUENA FE a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base a lo siguiente:

El artículo 55 de la ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitirá al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del código procesal del trabajo, faculta la Juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por esta, que es una norma de carácter procesal de injerencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1987, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 10918 de 1999 con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice: "*es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien esta las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción al parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora*".

**4º. PRESCRIPCION:** Solicito respetuosamente a su señoría, que con fundamento a la prescripción de los derechos laborales establecida en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, declare como probado el fenómeno prescriptivo frente a la mayoría de las mesadas reclamadas con la demanda.

El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

*Prescripción de las acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1969 prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Si aplicamos las disposiciones legales citadas al caso de marras, necesariamente se debe concluir que la reliquidación sobre múltiples mesadas causadas fueron cobijadas por la figura en comentario.

**5º. LA INNOMINADA:** La que se llegará a demostrar en el transcurso del proceso y el Juez declare.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

*Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio pregonados con la demanda se puede observar que la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

*3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.*

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

*En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.*

*Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley. Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.*

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

*1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.*

*Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.*

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor: Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

*Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.*

*Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.*

*Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.*

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

*a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

*4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.*

*Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.*

De acuerdo con lo anterior y conforme al certificado de Historia Laboral No. 0099 del 26 de enero de 2012, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportado al expediente pensional, se puede observar que estos fueron

prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que el artículo 15 de la ley 91 de 1989, establece:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)"*

Esta norma aclara que todos los nombramientos realizados a partir del 01 de enero de 1990 son del orden NACIONAL, razón por la cual al momento de realizar el estudio y valoración de los documentos allegados con la solicitud de pensión gracia se debe ser muy cautelosos y constatar las vinculaciones que pueda presentar el docente, porque en los casos que este presenta renuncia y posterior vinculación a partir del 01 de enero de 1990, estos nombramientos son del orden NACIONAL.

### PRUEBAS

Me permito presentar el expediente administrativo del caso de marras contentivo en un CD, cuya clave para la apertura de archivos es la de 1m2g3n3sugpp

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego se decrete y practique este medio probatorio, con la finalidad de que el demandante **JORGE ENRIQUE REYES CRUZ**, comparezca al Despacho en la oportunidad que posteriormente se le señale, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal.

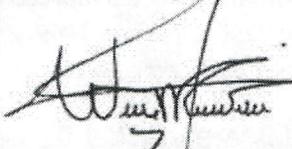
**OFICIOS:** Se libre atento oficio con destino a las Secretarías de Educación Departamental del Valle del Cauca y Santander, con la finalidad de que certifiquen el tiempo de servicio prestado por el demandante **JORGE ENRIQUE REYES CRUZ**, y su respectiva naturaleza jurídica, debiendo aportar también el acta de posesión y resolución de nombramiento en copia auténtica, especialmente aclarar por qué certifican tiempo de servicio repetido, concretamente del 25 de abril hasta el 22 de julio del año 1990, lo que aparentemente es contradictorio, pues es poco probable que el demandante prestara servicios de forma simultánea en los Departamentos de Santander y Valle del Cauca.

El objeto de este medio probatorio es indispensable para obtener los certificados de forma directa de las instituciones públicas mencionada, dado que en casos similares se han presentado diversos fraudes procesales ante la falsificación de este tipo de documentos, debiéndose por precaución obtener la prueba de forma directa de las instituciones respectivas.

### NOTIFICACIONES

- \* La demandante y su apoderado en la dirección suministrada con la demanda inicial.
- \* El suscrito apoderado recibirá cualquier notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 No. 3<sup>a</sup>-33, edificio Paso Real oficina 701 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.
- \* La entidad Demandada en la Avenida Calle 26 No. 69B-45 piso 2 de Bogotá D.C., correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Del honorable juez atenta y respetuosamente,



**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**  
C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago Valle.  
T.P. No. 186.297 del C. S. de la Judicatura.